

Lima, diez de octubre de dos mil doce.

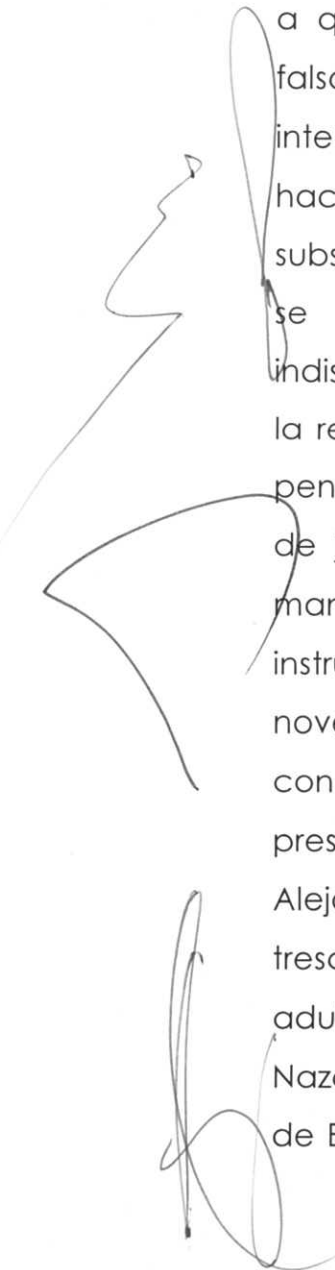
VISTOS; el **recurso de nulidad** interpuesto por la defensa legal del procesado JOSÉ ANTONIO QUISPE ANGULO, contra la sentencia condenatoria de fecha catorce de julio de dos mil once, de fojas mil; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, la defensa del encausado QUISPE ANGULO, en su escrito de agravios fundamentado a fojas mil trece, alega:

i) que, el Colegiado Superior no ha meritado la versión de su patrocinado José Antonio Quispe Angulo, en cuanto señala que fue su coprocesada Rosa Ana Barrios Vallejos, quien en su condición de Secretaria Judicial del Juzgado Civil de Nazca y en contubernio con el abogado José Alejandro Degregori Yauri, le ordenó recibir el escrito de contestación a la demanda de éste letrado con fecha del día anterior a la de su presentación, no habiendo, tampoco apreciado las causas justificantes que concurren en su conducta, como el hecho de que su defendido no tenía pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de su conducta, porque es técnico en computación y no tiene formación en derecho, como la tiene su coacusada; además, fue ésta quien aprovechando su nivel de superioridad y en contubernio con el mencionado abogado, le ordenó recepcionar dicho recurso, circunstancias que atenúan e incluso le eximen de responsabilidad penal;

ii) que, no es suficiente la versión del encausado en cuanto reconoce el hecho que se le imputa, sino que para determinar con certeza su responsabilidad penal, se requiere que la misma haya sido corroborada

con otra prueba de cargo, lo que no ha ocurrido en el presente caso, debido a que no se ha practicado la pericia grafotécnica, por lo que atendiendo al *principio de indubio pro reo*, y que no se han actuado medios probatorios indispensables, solicita se revoque la impugnada y reformándola se le absuelva de la acusación fiscal; **iii)** que, una reparación civil ascendente a un mil nuevos soles, le origina agravio, por cuanto pone en riesgo su estabilidad laboral, su economía familiar.

SEGUNDO: Que, conforme fluye de la acusación fiscal, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro, se tiene que durante el trámite del Expediente Civil número dos mil seis –trescientos cuarenta y dos-C, seguido por Claudia Iris Palomino Garay sobre Nulidad de Acto Jurídico contra la Asociación No Estatal "Peruano Chino" Nazca, representada por Carlos Antonio Luiken Alvitez y William Alex Guin Fernández; el procesado José Antonio Quispe Angulo, en su condición de encargado de Mesa de Partes del Poder Judicial de Nazca, recibió el veintidós de febrero de dos mil siete, el escrito de contestación a la demanda del abogado José Alejandro Degregori Yauri con fecha del día anterior, esto es, del veintiuno de febrero de dos mil siete, día en que se vencía el plazo para presentar dicho recurso; asimismo, adulteró el "Libro de Escritos Diarios" del Juzgado Civil y Familia de Nazca, e insertó en este libro y en el Libro de "Ingresos de Escritos", del Juzgado de Paz Letrado de dicha ciudad declaraciones falsas, al consignar dicho escrito en el grupo de los recursos ingresados el veintiuno de febrero de dos mil siete, no obstante que fue presentado el veintidós de febrero de dos mil siete. **TERCERO:** Que, **el delito de falsificación de documentos**, sancionado en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, consiste en la



elaboración de un documento falso o en la adulteración de un documento auténtico, destinado el uno o el otro a crear un derecho o una obligación o a probar en determinado hecho; que en el presente caso está referido a un documento público; asimismo, respecto del delito de falsificación ideológica, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, se refiere por un lado, a quien inserta o hace insertar en instrumento público declaraciones falsas respecto de hechos a ser probados documentalmente, con la intención de emplearlo como si fuese verdadero, y por otro lado, está el hacer uso del documento conteniendo las declaraciones falsas, subsumido dentro de ambos presupuestos la condición de que con su uso se encuentre latente un posible perjuicio, es decir, que no es indispensable que se configure el perjuicio al agraviado. **CUARTO:** Que, de la revisión y análisis de los actuados, se advierte que la responsabilidad penal del encausado José Antonio Quispe Angulo en los delitos materia de juzgamiento se ha demostrado suficientemente, a partir de: **a)** la manifestación policial del encausado a fojas cincuenta y cuatro, instructiva de fojas quinientos ochenta y ocho y en juicio oral de fojas novecientos cuarenta y uno y siguientes, donde admitió haber recibido con fecha del día anterior el escrito de contestación a la demanda presentado el veintidós de febrero de dos mil siete, por el abogado José Alejandro Degregori Yauri, en el expediente civil número dos mil seiscientos cuarenta y dos-C, aceptando también en su instructiva haber adulterado el "Libro de Escritos Diarios" del Juzgado Civil y Familia de Nazca, así como haber insertado en este libro y en el Libro de "Ingresos de Escritos" del Juzgado de Paz Letrado declaraciones falsas, actos que

realizó con el propósito de permitir que dicho recurso ingrese dentro del plazo de ley; **b)** la propia verificación del Libro de "Escritos Diarios" del Juzgado Civil y Familia de Nazca, que obra a fojas doscientos veintiocho y doscientos veintinueve, y de la revisión del Cuaderno de Ingresos de Escritos del Juzgado de Paz Letrado de Nazca, ambos adjuntados al presente proceso; **c)** el Acta de Constatación de Libros de fojas setenta y cuatro, en cuyo documento se señala la adulteración e inserción de las declaraciones falsas en los libros de ingresos de los mencionados Juzgados; **d)** la copia del escrito de Contestación de la demanda de fojas doscientos cincuenta y cinco, de cuyo sello de recepción se aprecia que dicho recurso, efectivamente, ha sido recibido con fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, no obstante que como se ha demostrado ha sido presentado el veintidós de febrero de dos mil siete.

QUINTO: Que, respecto al delito de falsificación de documentos, en su modalidad de adulteración, prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete, primer párrafo del Código Penal y la responsabilidad penal del acusado, este se acredita, al momento de recibir el recurso del abogado José Alejandro Degregori Yauri y registrarlo en la fecha veintidós de febrero de dos mil siete, del Libro de Escritos Diarios del Juzgado Civil y Familia de Nazca, tachó esta inscripción con *Liquid paper*, para registrarlo en la parte de ingresos de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete, de modo que modificó o adulteró una realidad ya constatada, a favor de una de las partes y en perjuicio de la otra de un proceso en curso. **SEXTO:** Que, por otro lado, respecto del delito de falsedad ideológica, se tiene que después de la acción de enmienda del registro inicial del ingreso del escrito del citado letrado, se trasladó dicha inscripción y se efectuó

nuevamente el registró en el mismo libro de escritos diarios del Juzgado Civil y Familia de Nazca, en la parte que corresponde al ingreso de los recursos del veintiuno de febrero de dos mil siete, aprovechando para ello que existían en el referido cuaderno reglones en blanco; asimismo se registró dicho recurso en el Libro de Ingresos de Escritos del Juzgado de Paz Letrado de Nazca con el fin de aparentar una confusión en el uso de los cuadernos correspondientes, debido al reclamo de la parte demandante en el sentido de que con esa fecha no ha ingresado ningún recurso a la Mesa de Partes del acusado, configurando el delito imputado de este modo el insertar o hacer insertar en instrumento público declaraciones falsas respecto de hechos a ser probados documentalmente, con la intención de emplearlo como si fuese verdadero: máxime si **no se ha logrado acreditar que su coimputada Rosa Ana Barrios Vallejos, Secretaria Judicial del Juzgado Civil de Nazca, haya ordenado realizar tal acción al encausado, de modo que, su conducta no se encontró al amparo de una eximente o atenuante**, dado que haya estado supeditada a las ordenes de la misma, conforme lo ha negado la referida sindicada a nivel de sus declaraciones policial, instructiva y testimonial a nivel del debate oral obrantes a fojas cincuenta y ocho, quinientos uno y novecientos cincuenta y cinco respectivamente. **SÉPTIMO:** Que, respecto del *quántum* de la reparación civil fijado al condenado; al respecto es pertinente precisar que la reparación civil en materia penal, es el monto dinerario que debe pagar la persona responsable de un delito en aquellos casos en que su conducta haya producido un daño; así, la reparación civil debe ser fijada de manera proporcional al daño causado a los intereses del agraviado, debiendo comprender la restitución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3966-2011

ICA

del bien, siendo imposible esto, se deberá disponer el pago de su valor y la indemnización que corresponde por daños y perjuicios conforme dispone el artículo noventa y tres del Código Penal; advirtiéndose que en el caso materia de autos la reparación civil fijada se encuentra acorde a los márgenes más proporcionales del daño ocasionado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil once, de fojas mil; que condenó a JOSÉ ANTONIO QUISPE ANGULO como autor del delito contra la Fe Pública - falsificación de documentos públicos- en la modalidad de adulteración, previsto y sancionado en el artículo cuatrocientos veintisiete, primer párrafo del Código Penal, y por el delito de falsedad ideológica, previsto y sancionado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por dos años, bajo reglas de conducta, ciento ochenta días multa y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene al respecto y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Tello Gilardi y Santa María Morillo por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Salas Arenas respectivamente.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

TELLO GILARDI

SANTA MARÍA MORILLO

RT/WMD

6

9 MAR 2013

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA